

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL: PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN

CONSTANTINO RIQUELME ORTIZ

Actualmente se encuentra en la finalización de la Diplomatura de Estado en el Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Complutense de Madrid - España, tiene una Diplomatura de Estudios Avanzados en el Doctorado en Derecho Internacional Público por la Universidad Autónoma de Madrid España y una Maestría en Ciencias Políticas obtenido en la Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. Es Coautor en la Obra Jurídica “La Corte Penal Internacional: Una Perspectiva Latinoamericana”. Publicado por la Universidad For Peace de Naciones Unidas en el Tema: Los Crímenes Internacionales y los Mecanismos de Sanción en América Latina. Expositor Internacional en el Tema Derechos Humanos. Tutela Judicial Efectiva. Evento realizado en la Universidad de Guadalajara - México en Mayo de 2015; ha sido Expositor Internacional en el Seminario Venezuela y la Corte Penal Internacional en el tema Competencia y Admisibilidad en la Corte Penal Internacional. Evento organizado por el Centro para la Paz y los Derechos Humanos “Padre Luis María Olaso” de la Universidad Central de Venezuela en fecha 11 de Marzo de 2015; ha sido Expositor Internacional en el Tema Nuevas Tendencias en el Derecho Penal Internacional. Evento realizado en el Auditorio de la Universidad Libre de Colombia en fecha 22 de Septiembre de 2014. Reconocimiento como Docente ante el Trigésimo Primer Modelo de la Asamblea General de la OEA para las Universidades del Hemisferio. Washington, D.C, 26 de Julio de 2013; Reconocimiento a la Participación en la Décima Primera Edición de la Competencia Internacional “Víctor Carlos García Moreno” del Procedimiento ante la Corte Penal Internacional. México, D.F., Mayo de 2012; Expositor Internacional en el Tema Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Universidad Central de Venezuela celebrado el 13 de Marzo de 2012; Expositor Internacional en el Sexto Modelo de Naciones Unidas (MONUUNQ) en el Tema “Violaciones Sistemáticas a los Derechos Humanos” en la Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires – Argentina en fecha de Agosto de 2011; Reconocimiento a la Sobresaliente Coordinación de la Delegación de la USMA en el XXVIII Modelo de Asamblea General de la OEA, para Universidades del Hemisferio. Invitado como Expositor Internacional por la OEA por iniciativa de la Cruz Roja Internacional en el tema “Aplicación y cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario en la actualidad”. Washington, D.C., 24 de Enero de 2008

La búsqueda de establecer una jurisdicción en el campo del derecho penal internacional tiene como antecedente la propuesta del Barón Descamps como Presidente del Comité Consultivo de Juristas de constituir una Corte Penal Internacional, producto del atentado terrorista cometido en Marsella contra el Ministro Francés Barthou y el Rey Alejandro I de Yugoslavia.

Desde la propuesta establecida en aquel momento por el Barón Descamps, la jurisdicción penal internacional, cuyo propósito descansa en la tipicidad de la calificación de crímenes de derecho internacional, han sido diversos eventos circunstanciales los que han prohiado un nuevo orden jurídico internacional, cuyo propósito descansa en preservar la paz y la seguridad internacionales por lo cual se hace necesario la cristalización de un Código Penal Internacional que homologue la sanción penal, ante la conformación de determinados crímenes del derecho internacional.

La práctica internacional logra un consenso en su evolución a través del derecho consuetudinario y convencional de tipificar actos de suma gravedad que atentan contra la protección internacional de los derechos humanos, así como del derecho internacional humanitario, logrando así su cometido el Estatuto de Roma – base jurídica de la Corte Penal Internacional – cuya jurisdicción representada en sus competencias, le permiten la imposición de sanciones ante la comisión de crímenes del derecho internacional.

La consolidación de este Tribunal en el año de 2002, le permite constituirse en el primer mecanismo permanente para la justicia en transición al establecer en su conformación una amplia institución jurídica, que logrará un avance en el desarrollo de la jurisdicción penal internacional, permitiendo, en consecuencia, fortalecer el respeto por la democracia y de los derechos humanos al que debe tener acceso todo individuo dentro del marco internacional. Claro está que la jurisdicción de este Tribunal no permitirá que las personas no puedan ejercer su *locus standi*,¹ como es el caso de las decisiones provenientes del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Véase. Bassiouni, M. Cherif. La Corte Penal Internacional. Elementos de los Delitos y Reglas de Procedimiento y Prueba. Editorial Leyer. Bogotá, D.C. Colombia. 2002. Pág. 158

Define Rafael Zafra este Tribunal² como el órgano jurisdiccional internacional de carácter permanente, establecido mediante instrumento convencional para disponer una solución judicial, en conformidad con su jurisdicción y competencia, a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

ESTRUCTURA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Una de las características principales de la Corte Penal Internacional instituida a través del Estatuto de Roma es que se constituye en un tribunal cuya conformación goza de un aparato judicial de carácter penal internacional, permanente, predeterminado, especializado, autónomo y compuesto por una personalidad jurídica internacional, de la cual deriva la conformación de privilegios e inmunidades, con funciones permanentes y con jurisdicción sobre personas y no sobre Estados. Al referirnos a "personas" estamos determinando la jurisdicción de este tribunal sobre personas naturales y no jurídicas como tales.

A su vez el Estatuto de Roma constituido y estructurado en 128 artículos, así como las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes constituyen los instrumentos de la jurisdicción penal internacional, para impartir justicia desde el marco universal y frente a la comisión de crímenes de mayor gravedad como son los crímenes de lesa humanidad, genocidio, guerra y agresión (tipificado en Kampala).

Al estudiar los instrumentos que protegen los derechos del individuo, podemos observar cómo ciertos conceptos, entre ellos el respeto a la dignidad humana, la prohibición de tratos humillantes y degradantes, son nuevas garantías judiciales recogidas en el Estatuto de Roma, pero que ampliamente han sido establecidas en instrumentos internacionales aprobados por las Naciones Unidas y que prevén sanciones ante la calificación de la comisión de estos actos.

La conformación en julio de 1998 en Roma de este tribunal internacional, como jurisdicción complementaria de los Estados, es consecuente con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas, permitiendo así que las jurisdicciones internas de los Estados miembros desarrollen normas que les permitan sancionar a los responsables, reparar a las víctimas, y restablecer sus derechos.

² V. Zafra Espinosa, Rafael. El Establecimiento Convencional de la Corte Penal Internacional: Grandeza y Servidumbre. Carrillo Salcedo, Juan Antonio (Coord.) En Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 2000. Pág. 201

Sobre la base de su conformación es importante señalar que quienes cometan actos como crímenes internacionales, si no pueden ser juzgados por tribunales nacionales de un país, deben ser juzgados bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional con sede en La Haya.

La puesta en ejecución de la Corte Penal Internacional no busca reducir el ámbito de los tribunales nacionales, sino permitir la jurisdicción complementaria de la Corte Penal Internacional con respecto al ámbito jurisdiccional de un país, permitiendo así un desarrollo del principio de jurisdicción universal.

Señala al respecto el Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia Don José Manuel Cepeda³, en Sentencia 578 del 2002

³ Plantea el Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia que el Estatuto de Roma representa un gran paso hacia la protección efectiva de la dignidad del ser humano por numerosas razones de las cuales esta Corte Constitucional destaca las siguientes:

1. Por una razón histórica. La creación de una Corte Penal Internacional con jurisdicción permanente marca un hito en la construcción de instituciones internacionales para proteger de manera efectiva el núcleo de derechos mínimos, mediante juicios de responsabilidad penal individual, por una Corte que no es creada ad hoc, ni es el resultado del triunfo de unos Estados sobre otros al final de una guerra, ni es la imposición de las reglas de unos Estados poderosos a los habitantes de otro.
2. Por una razón ética: las conductas punibles de competencia de la Corte Penal Internacional comprenden las violaciones a los parámetros fundamentales de respeto por el ser humano que no pueden ser desconocidos, ni aún en situaciones de conflicto armado internacional o interno, los cuales han sido gradualmente identificados y definidos por la comunidad internacional a lo largo de varios siglos con el fin de superar la barbarie.
3. Por una razón política: el poder de quienes en el pasado han ordenado, promovido, coadyuvado, planeado, permitido u ocultado las conductas punibles de competencia de la Corte Penal Internacional, también sirvió para impedir que se supiera la verdad o que se hiciera justicia. La Corte Penal Internacional ha sido creada por un Estatuto que cuenta dentro de sus propósitos medulares evitar la impunidad de los detentadores transitorios de poder o de los protegidos por ellos, hasta la más alta jerarquía y garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y perjudicados a conocer la verdad, a obtener justicia y a recibir una reparación justa por los daños que dichas conductas les han ocasionado, a fin de que dichas conductas no se repitan en el futuro.
4. Por una razón jurídica: El Estatuto de Roma representa la cristalización de un proceso de reflexión, a cargo de juristas de diversas tradiciones, perspectivas y orígenes, encaminando a ampliar el ámbito del derecho internacional con la edificación de un régimen de responsabilidad penal individual internacional respaldado por una estructura orgánica institucionalmente capaz de administrar justicia a nivel mundial, respetando la dignidad de cada nación pero sin depender de autorizaciones políticas previas y actuando bajo la égida del principio de imparcialidad. Sentencia C-578 de 2002. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinoza. Corte Constitucional de Colombia. 30 de Julio de 2002. V. Bassiouni Cherif y otros. La Corte Penal Internacional. Editorial Leyer. Colombia. 2002. Pág. 381-382

refiriéndose a la exequibilidad de Ley 742 del 5 de junio de 2002, que aprueba el Estatuto de Roma por parte del Estado Colombiano, que la creación de la Corte Penal Internacional representa un gran paso, hacia la protección efectiva de la dignidad del ser humano, mediante la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales.

Es preciso recordar la historia de muchos regímenes latinoamericanos, cuya condición de autoritarismo, hizo evidente el desconocimiento por los más elementales principios de protección de los derechos humanos, al igual que por el respeto a lo establecido en normas de protección del derecho internacional humanitario.

Aun cuando persiste en muchos países la conformación de desaparición forzada de personas, ejecuciones sumarias y extrajudiciales, como resultado del crecimiento delictivo y cometido por individuos y organizaciones delictivas, que ante la conformación de actos de corrupción en tribunales, perpetúan la impunidad como límite ante la eficacia de la justicia penal internacional. En América Latina el desarrollo o influencia de la doctrina de seguridad nacional, surgida del entorno de la guerra fría, permitió ejecutar los más horrendos actos criminales dejándonos un legado de investigaciones penales aún no concluidas que no garantizan la justicia integral a las víctimas directas o indirectas, de primera o segunda generación, conocer las circunstancias que motivaron la desaparición o muerte de sus familiares o vecinos.

Este crecimiento de la Corte Penal Internacional, nos permite que la tutela de los derechos del ser humano, no sólo pertenezcan a un Estado en particular, sino a un nuevo orden jurídico penal internacional. Es relevante destacar este nivel jurisdiccional, ya que estamos ante un caso de extraterritorialidad de la jurisdicción penal que busca, ante todo, castigar a los principales sospechosos de haber incurrido en la ejecución de acciones graves, como son la violación de los más elementales derechos.

Se comprende, así, la dificultad que motivó una tardía aprobación de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente, debido a la renuencia de muchos Estados a ceder soberanía territorial y legal, limitando el ejercicio de jurisdicción de un tribunal internacional, investido de poder de sanción, para juzgar a posibles infractores que han incurrido en el ejercicio de crímenes de derecho internacional.

El país benefactor o protector de presuntos responsables, debe ayudar en la extradición de un imputado, refugiado en aquel país que lo protege, para que responda ante una instancia internacional, por haber incurrido en la ejecución grave de crímenes de derecho internacional, permitiendo así un logro en el ejercicio de una verdadera jurisdicción

internacional penal, que le permita abrir causa procesal al infractor del crimen.

La validez jurisdiccional de un Estado parte, queda a criterio particular de la CPI, al momento de decidir si un hecho es ilícito y grave y en consecuencia de carácter internacional. Las críticas contra la Corte Penal Internacional se deben en mayor medida al papel supranacional de esta instancia judicial de carácter penal internacional.

Estas innovaciones producidas por la CPI, han motivado a muchos países realizar cambios estructurales, y entre ellos podemos mencionar la aceptación de lo normado por la República de Francia, que dispone en su Título VI de la Constitución, la incorporación de esta República a la jurisdicción de la CPI. De igual manera la República de Portugal, mediante Ley Constitucional incorporó a su artículo VII, un nuevo numeral 7, que dispone la aceptación de la complementariedad de la CPI, con respecto a la jurisdicción interna del país.

Por su parte otros países como Luxemburgo, han realizado modificaciones de lo preceptuado en su artículo 118; Irlanda lo ha incorporado mediante su Vigésima Tercera Enmienda. Sin embargo existe el caso de otros países que sus disposiciones constitucionales permiten adoptar lo preceptuado por la CPI, sin modificar sus constituciones, al permitirle sus textos constitucionales la autorización y transferencia de la soberanía en esta materia, logrando señalar dentro de estos países, a Argentina, Austria, Holanda e Italia. Otros Estados han optado por modificar sus sistemas penales internos al igual que la constitución para que no ocasione errores de interpretación e incompatibilidades entre la Corte Penal Internacional y los Tribunales de Justicia⁴ de los Estados.

Por su parte me parece relevante esgrimir la postura negativa de los Estados Unidos en la conformación de este tribunal penal internacional, quien suscribió el contenido del Estatuto en diciembre de 2000, y luego retiró el contenido de su firma. Sobre la base del rechazo podemos esgrimir los comentarios vertidos por el Senador Jesse Helms⁵ como

⁴ Un tratadista ha explicado que un “Tribunal de Justicia Constitucional, en su actuación, no sólo debe ejecutar técnica jurídica, sino también tener en cuenta, en los límites de los principios constitucionales, las corrientes de opinión, las transformaciones y la evolución social; debe considerar la realidad social a fin de que el texto de la Constitución no obstaculice los cambios requeridos por el desarrollo y progreso del país. Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 8 de abril del 2002. www.capie.org.pe/cpich.htm. Pág. 55

⁵ Sergio García Ramírez nos señala que el Financial Times el 31 de julio de 1998, bajo el elocuente título “We Must Slay This Monster”. Este tribunal señala Helms – “pretende someter a juicio la política de seguridad de los Estados Unidos”. Añadió: “mientras yo siga respirando, los Estados Unidos nunca permitirá – y repito nunca – que sus decisiones sobre

Presidente del Comité de Relaciones Exteriores del Senado al diario londinense Financial Times el 31 de julio de 1998, donde calificaba de monstruo a la Corte Penal Internacional señalando al respecto que las decisiones de seguridad nacional, no podían quedar sometidas al dominio de un tribunal penal internacional.

Es importante observar las ventajas que ha representado la constitución de este Tribunal Internacional, considerando que el ámbito universal del cual está facultado, no es dependiente del lugar de la comisión del crimen, es decir, que su ámbito jurídico es reconocido hoy en día por la mayor parte de los Estados miembros del mundo. Su objetivo principal es sancionar a individuos que cometen crímenes de derecho internacional, buscando reparar, a través de su jurisdicción, que las víctimas logren el cumplimiento de una justicia promisoría.

Entre las desventajas del recién creado Tribunal Internacional se pueden considerar su limitación ante la jurisdicción de determinados tipos de crímenes internacionales, entre ellos el terrorismo, el narcotráfico, el lavado de dinero, la trata de blancas que constituyen delitos de tipo penal ordinario y son juzgados bajo la naturaleza de la jurisdicción interna de un Estado. Aún a pesar que la sanción por naturaleza del ilícito constituyen delitos internacionales propiamente, es lamentable el alcance de la jurisdicción complementaria de la CPI, la cual permite en gran medida que los mismos respondan ante la ilicitud al ejercicio de jurisdicción soberana de los Estados.

JURISDICCIÓN MATERIAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Ahora bien, la jurisdicción de la CPI (en lo sucesivo) no constituirá la justicia de un país en particular, sino una jurisdicción universal con límites, motivada en el propósito de combatir la impunidad existente en muchos países de permitir que presuntos responsables incurran en una serie de atrocidades, ejercidas contra víctimas inocentes, permitiéndoles a través del ámbito de la jurisdicción nacional, burlar el alcance de la justicia internacional de sancionar tan graves actos.

La aplicación del principio de complementariedad en un tribunal penal internacional, es innovador. Este principio surge como consecuencia de la creciente relación entre los Estados y organismos internacionales y representa una nueva concepción dentro del sistema jurídico internacional la cual constituye al ejercicio de jurisdicción estatal, como el primero en promover el *ius puniendi*, ante la comisión de conductas graves

seguridad nacional sean juzgadas por la Corte Penal Internacional. V. García Ramírez Sergio. Ed. Cit. Pág. 113

consideradas crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. Sobre al particular el artículos 17 (sobre cuestiones de admisibilidad), y el 20 numeral (3) refieren a las causales de no procesamiento de un presunto responsable, si éste ha sido procesado por otro Tribunal en razón de los hechos también prohibidos y previstos en el Estatuto de Roma.

Señala el distinguido Profesor Jorge Pueyo⁶, en referencia al principio de complementariedad que este en gran medida pervierte la filosofía del Tribunal Penal Internacional que se crea, toda vez que el papel de este tribunal no es solamente combatir la impunidad existente con respecto a los autores de crímenes de derecho internacional, sino que constituye una respuesta del derecho internacional a la comunidad internacional, para sancionar los crímenes que afectan por su trascendencia al conglomerado de la sociedad.

Se puede considerar un ideal o logro que la mayor parte de Estados que conforman el sistema internacional adecúen su jurisdicción interna al principio de complementariedad de la CPI. Claro, es difícil imaginar este cambio en los Estados que han mantenido gobiernos autoritarios caracterizados por un débil desarrollo del marco jurídico de protección de los derechos humanos, siendo en consecuencia difícil adecuar a estos Estados, el respeto y garantías de estos derechos, donde la sustracción exclusiva del poder que mantienen dentro de sus jurisdicciones nacionales, se dificulta ante un tribunal internacional que resuelva el asunto, es decir, permitirle establecer una jurisdicción penal sustitutoria.

Los elementos requeridos para una jurisdicción sustitutoria, parten de la existencia de una norma similar o equiparable en el Estado de la comisión del delito, que junto al Estado sentenciador de la causa, el cual en principio, debe reconocer la soberanía jurisdiccional del otro Estado, que en gran medida coloca fin a la causa.

En el ámbito interestatal muchos Estados son partícipes de la jurisdicción concurrente; más que el alcance de la jurisdicción complementaria o de la sustitutoria. Prueba de ello y como ejemplo clásico son las funciones que ejercen los Tribunales Penales Internacionales creados para la región de la Ex – Yugoslavia y Ruanda, donde ha sido la jurisdicción concurrente la que determina el actuar de estos tribunales penales internacionales.

⁶ V. Pueyo Losa, Jorge. Un nuevo Modelo de Cooperación Internacional en materia Penal: entre la Justicia Universal y la Jurisdicción Internacional. Cooperación Jurídica Internacional. Colección Escuela Diplomática. España. 2001. Pág. 153

Concibe Escobar Hernández⁷ el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional como el mecanismo de cooperación entre las jurisdicciones penales nacionales e internacionales, permitiendo el logro de un doble objetivo, el cual consiste en la garantía de la actuación en primera instancia de los tribunales nacionales, y en segunda asegurar la actuación jurisdiccional de un tribunal penal internacional con respecto a un hecho o acto antijurídico señalado, en el que un tribunal nacional ha actuado de manera inadecuada o inactiva, frente al desarrollo del proceso.

Con respecto al aspecto sustantivo del principio de complementariedad, es importante destacar, cómo la regulación de este principio se sustenta en la complementariedad de la Corte, y no en la sustitución de las jurisdicciones nacionales. El sistema internacional revestido en el poder de la CPI, entrará en funcionamiento cuando el derecho interno decline o no satisfaga la justicia, de la cual debe tener acceso, toda persona que ha sido afectada.

El dilema de complementariedad de este Tribunal Penal Internacional siempre está latente, y sólo basta recordar el recelo de muchos Estados de ceder su soberanía. Si un Estado abre causa procesal a un acusado de la comisión de crímenes internacionales estará limitando en gran medida el ejercicio jurisdiccional de la CPI, en cuanto a la admisibilidad en el proceso; claro está que la CPI podrá ejercer jurisdicción si concluye que el Estado juzgador es ineficaz en la administración de justicia o bajo falsa simulación de justicia busca proteger al imputado, cuya calificación es atribuible a hechos de competencia de tribunales internacionales, propio de la gravedad en la comisión de los mismos.

Si nos encontramos ante un crimen de carácter internacional, el individuo no puede protegerse tras el poder del Estado, ya que las obligaciones contraídas o normas *ius cogens* obligan al Estado miembro a entregar el procesado a la jurisdicción internacional. El Estado, por su parte, puede recurrir a la eximente de responsabilidad ante un hecho del que el responsable haya sido encausado ante la jurisdicción del presente Tribunal Penal Internacional.

Si la balanza se inclina a favor de la jurisdicción nacional, se puede correr el riesgo de que muchas conductas queden impunes y la jurisdicción penal internacional no pueda operar sobre una acción juzgada *res iudicata* propio del ejercicio de jurisdicción soberana del Estado. Si la balanza es en sentido contrario, la jurisdicción penal internacional corre el riesgo de

⁷ Escobar Hernández, Concepción. La Progresiva Institucionalización de la Jurisdicción Penal Internacional: la Corte Penal Internacional. Citada por Cabezudo Rodríguez, Nicolás. La Corte Penal Internacional. Editorial Dykinson, S.L. España. 2002. Pág. 72

que el papel de supervisor de este organismo muestre la ineficacia de las jurisdicciones de los Estados partes.

En este sentido se pueden observar las dificultades que puede presentar la puesta en práctica de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, sobre los mecanismos de validar o invalidar decisiones judiciales provenientes de los Estados. Sobre el particular es importante señalar que al invalidar una decisión judicial interna, puede constituir la Corte Penal Internacional un poder judicial de revisión de los sistemas penales de los Estados, y por el otro lado validarlos, puede incurrir en la protección que muchos Estados prevén a individuos acusados de la ejecución de crímenes internacionales, cuyo efecto de procesos simulados le permiten extender una impunidad judicial ante la comisión de los hechos cometidos.

Además es importante señalar que existe un riesgo en el alcance de la jurisdicción de la CPI ante el hecho que muchos países pueden ver esta justicia como selectiva⁸, es decir, como la de los Estados grandes o desarrollados contra otros pequeños o del Tercer Mundo, aunque sea contra dirigentes que torturan o asesinan.

Con respecto a la improcedencia del cargo oficial ante la CPI, es importante destacar cómo la jurisdicción complementaria de este Tribunal señala que existen dos principios generales de derecho penal, constituidos: primero a través del *ius puniendi*, o naturaleza material sustantiva, aplicable a todos y sin distinción de que ocupen cargos oficiales, y segundo el principio *ius perseguendi* que refiere a una regla de carácter procedimental, relativa a la inmunidad estatal, entendida como una excepción procesal, que extiende el ejercicio de jurisdicción de los actos que le amparan.

El numeral 2 del artículo 27⁹ del Estatuto de la CPI señala que esta inmunidad que mantienen los gobernantes, dentro de las normas internas de su país, al igual que muchas que rigen en el nivel internacional, no impedirá el ejercicio facultativo de la Corte Penal Internacional.

Estos hechos nos conducen a determinar si la aplicación del principio de complementariedad no permite la violación de obligaciones universales. Esta interrogante ha sido planteada muchas veces y cabe

⁸ *Ibidem*. Ortega, Andrés. Pág. 126

⁹ Señala el Artículo 27 numeral 2 que las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleva el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella. CPI la Universalización de la Lucha contra la Impunidad. Instituto de Estudios Políticos e Internacionales. Editora Sibauste. 2004. Pág. 18

preguntarse al analizar el Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos (2001), donde los Estados han sido muy reacios con respecto a este nuevo proyecto, que nos conduce a comprender los obstáculos que tendrá que enfrentar la sanción penal internacional, previo a que puede constituir una especie de doble sanción, ante la ejecución de crímenes de derecho internacional.

DE LA COMPETENCIA TEMPORAL Y PERSONAL

Al analizar la estructura del Estatuto de Roma podemos entender cómo los criterios – lógicos objetivos no estuvieron presentes en el debate, sino que ha sido resultado de las discusiones políticas – jurídicas. Solo basta recordar el carácter de complementariedad de la Corte Penal Internacional.

Los diferentes intereses políticos y criminales se hicieron presentes en las delegaciones de los Estados, observándose la presencia de una soberanía estatal fuerte, ante el alcance de una persecución judicial eficiente y eficaz, es decir, las perspectivas políticas primaron sobre la competencia judicial y sobre la jurisdicción antes que sobre los delitos.

La política de reconocimiento a la jurisdicción de los tribunales internos, fundamentados en el principio de territorialidad, nacionalidad y protección de la seguridad o integridad del Estado, permite el grado de competencia de los jueces para proteger determinados bienes jurídicos coincidiendo de manera expresa, en lo dispuesto por la comunidad internacional. Es decir la diferencia conceptual que Grocio en su obra *De Iure Belli ac Pacis* distingue entre delitos ordinarios¹⁰, que afecta a los particulares, y los delitos internacionales que afectan la sociedad humana en general.

La competencia de la Corte Penal Internacional se fundamenta en el respeto al principio universalmente reconocido de territorialidad del Estado, contrarrestando o imponiendo en gran medida un límite a la jurisdicción penal universal.

Claro está que el derecho internacional contempla que un crimen que se cometa en un determinado Estado, puede ocasionar de parte de un Tribunal Penal Internacional, la persecución del imputado en cualquier Estado. El carácter de complementariedad es claro al determinar que ante la inexistencia de jurisdicción interna de normas sancionadoras de este tipo de actos, tendrá que ceder su soberanía, al permitir el traslado a este

¹⁰ *Ibidem*. Gómez Colomer, Juan Luis. Pág. 16

tribunal de algún acusado o imputado del acto considerado crimen de derecho internacional.

La jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional, ha sido recogida en tres dimensiones *Ratione Temporis*, que comprende el ejercicio de competencia temporal de la CPI, y se encuentra establecido a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, conforme a lo señalado en el Artículo 11¹¹. El artículo 24 numeral 1, establece una competencia de irretroactividad, al enunciar que nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto, por una conducta anterior a su entrada en vigor.

El otro principio *ratione personae*, o razón personal, se alude a los sujetos de la responsabilidad criminal, refiriendo en su artículo 1 del presente Estatuto, la jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves. En su artículo 24 señala la irretroactividad de este Tribunal para penalizar a un responsable por conductas anteriores a la entrada en vigor del Estatuto y en su artículo 26 excluye al menor como posible imputado por estos crímenes, observando el cumplimiento de los 18 años como la edad mínima que debe tener un posible acusado, para poder ser juzgado por este Tribunal. Por su parte, el principio *ratione materiae*, refiere a los crímenes de competencia de la CPI señalados en el artículo 5, numeral 1¹² más adelante ampliados.

Entre los aspectos que forman parte del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, podemos considerar que ésta no representa para un Estado sustitución de la jurisdicción nacional, si ese Estado mantiene, dentro de la jurisdicción penal interna, sanciones ejemplares dentro del marco penal del país, con respecto a crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio que son de competencia de la CPI y del cual se espera tenga una función disuasoria.

¹¹ El Artículo 11 del presente Estatuto refiere a la competencia temporal de la Corte Penal Internacional señalando 1. Que la Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto. 2. Si un Estado parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12. V. Corte Penal Internacional. Estatuto. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Colombia. 1998. Pág. 36

¹² El Artículo 5 numeral 1 del presente Estatuto señala que la competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) el crimen de genocidio; b) el crimen de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; d) el crimen de agresión. *Ibíd.* Corte Penal Internacional. Estatuto. Pág. 25

En la jurisdicción universal la competencia compartida, existe entre la jurisdicción de la CPI con respecto a las jurisdicciones internas, la misma ha recibido duras críticas, ante los límites de competencia y funciones de este tribunal internacional, la cual forma parte de las decisiones provenientes de las instancias judiciales de un Estado. Sin embargo, cabe destacar que un Estado, al adherirse al Estatuto de Roma, a través de su ratificación y admisión de competencia, se está obligando a respetar automáticamente la jurisdicción de Estatuto *automatic jurisdiction*. Es decir concurre en el principio y respeto de la buena fe de los tratados que derivan del contenido de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Con la puesta en práctica de la ratificación de estos instrumentos mediante un tratado, no se obliga al Estado a ceder parte de la jurisdicción nacional¹³ como equivocadamente sostienen algunos críticos, porque la actividad complementaria de la Corte Penal Internacional viene a completar el ejercicio de la jurisdicción universal que reconoce la validez y el ejercicio de competencia de los tribunales nacionales.

Al realizar un análisis valorativo del Estatuto de Roma, podemos comprender que en su totalidad este Estatuto aporta efectivamente una solución real al problema de competencia material de la CPI, comprendido en el desarrollo del derecho penal sustantivo. Prueba de ello, son los crímenes de competencia de la CPI, que han sido regulados mediante instrumentos jurídicos normativos, gracias a la labor codificadora que ha desarrollado la Comisión de Derecho Internacional.

Excepcionalmente, la CPI tendrá competencia, si la decisión judicial previa obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crimen de competencia del Tribunal¹⁴ o si la causa señalada no hubiera sido instruida de manera independiente o imparcial, o las circunstancias del caso fuesen incompatibles con la intención de someter al individuo acusado a la acción de la justicia.

JURISDICCIÓN O COMPETENCIA MATERIAL DE LA CPI

Cabe destacar, cómo la extensión del ámbito jurídico de los tribunales nacionales, al mantener jurisdicción en determinados crímenes internacionales, de competencia de la Corte Penal Internacional (lesa

¹³ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Pág. 10

¹⁴ Véase. Jiménez García, Francisco. Hacia una Jurisdicción Obligatoria en el Siglo XXI. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Studia Carande. Número 3. España. 1999. Pág. 122

humanidad, genocidio y guerra), le permite integrar una sanción penal fuerte y ejemplar, ante la ejecución de estos crímenes graves, propiamente lo establecido en instrumentos y tribunales internacionales, y adecuándolo dentro de la jurisdicción penal interna.

De este modo, un tribunal interno que conoce la causa podrá investigar o emitir sentencia generando en consecuencia que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional respete la decisión, y si mantiene causa abierta al imputado debe detener la investigación, porque lo contrario estaría incurriendo en el principio de cosa juzgada *res iudicata*. Claro está que el Estatuto no contiene normas que unifiquen la sanción penal punible atribuible a estos crímenes en las diferentes jurisdicciones nacionales. Estos delitos penales sujetos a sanción, son regulados por la legislación nacional de cada país, quien debe mantener lo normado en cumplimiento con los preceptos de justicia universal.

Se puede observar, en efecto, como los elementos que distinguen los crímenes de derecho internacional, se encuentran ampliamente definidos en el Estatuto de Roma; constituyen así, un aporte sustantivo al derecho internacional penal, el contenido de lo dispuesto en el Estatuto de Roma, que tampoco aporta nuevos elementos jurídicos, sino ante todo constituye un aporte jurídico al derecho preexistente.

La responsabilidad del hecho punible ante la ejecución de un crimen internacional permite establecer a quien ordena, solicita o induce a cometerlo, a quien facilita o colabora en su ejecución y a quien incide directa o indirectamente en cometerlos, permitiendo responsabilidad en quien comete el crimen y en quien tentativamente incide de manera directa o indirecta en la ejecución del hecho punible. Estas conductas consideradas como crímenes internacionales se han comenzado a ampliar, y como ejemplo clásico encontramos la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y sumarias, lo que permite un reconocimiento de la jurisdicción internacional quien juzga y sanciona estos actos típicos y punibles.

La definición establecida en el Estatuto de Roma con respecto a los crímenes de carácter internacional es específica: señala la pena y sanción ejemplar ante la ejecución de delitos graves y de carácter internacional. Las objeciones presentadas por los Estados Unidos¹⁵ con el

¹⁵ Como señala Gómez Benítez el argumento recurrente contra la Corte Penal Internacional utilizado, por ejemplo, por los Estados Unidos de América, como justificación de los pretendidos convenios bilaterales que excluyan a sus ciudadanos de la competencia de la Corte, consiste en que atenta contra la soberanía de las jurisdicciones nacionales, solo vale, pues para aquellos países que no están dispuestos a investigar los crímenes internacionales de sus nacionales y a enjuiciar ante sus propios tribunales. V. Gómez – Benítez, José

objetivo de reducir la competencia a este Tribunal Penal Internacional, se fundamentan en lo estatuido en el artículo 9¹⁶ del presente Estatuto, el que ofrece la oportunidad a la asamblea de los Estados miembros, de definir los elementos del crimen previamente establecido.

El desarrollo cristalizador de normas que regulan y sancionan conductas punibles encaja en la definición conceptual de un derecho internacional penal, en crecimiento con respecto al juzgamiento de elementos típicos y antijurídicos que involucran los crímenes internacionales, previamente establecidos en el contenido del Tribunal Penal Internacional, así como también de lo preceptuado en los tribunales temporales, creados para la Ex – Yugoslavia y Ruanda.

Es preciso reconocer como la Comisión de Derecho Internacional evita toda confusión, en cuanto a unificar el crimen internacional, con el crimen de derecho internacional, considerando: el primero como un hecho atribuible al Estado, y el segundo como un hecho imputable a los criminales, es decir, individuos y órganos del Estado involucrados en la perpetración del crimen¹⁷.

El artículo 5 del referido Estatuto señala cuales constituyen dentro del marco del presente tribunal penal internacional, los crímenes de competencia de esta instancia, considerando en consecuencia la posibilidad de aplicar el principio de la doble responsabilidad del Estado, ya que en ningún momento estos actos pueden trascender en el plano internacional, sin que hubiese sido ejecutado un acto de Estado dada la gravedad de las violaciones. Como ejemplo particular podemos establecer que el genocidio requiere ciertas especificaciones para tipificar este tipo de acto ilícito. Claro está que su ejecución desvincula al Estado en gran parte de la responsabilidad directa allí presentada.

A este respecto señala Pablo Fernández Sánchez¹⁸ al referir de manera crítica la detallada incorporación de las definiciones de los

Manuel. La Corte Penal Internacional como órgano de Jurisdicción Universal. Actualidad Penal. Número 45. Editorial La Ley. España. Semana del 2 al 8 de diciembre de 2002. Pág. 1200

¹⁶ Señala el Artículo 9 del presente Estatuto de Roma que los elementos del crimen, que ayudará a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobado por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes. *Ibíd.* Corte Penal Internacional. Estatuto. Pág. 35

¹⁷ V. Drnas de Clement, Zlatas. Principio de Complementariedad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Incoherencias sistemáticas. Anuario Argentino de Derecho Internacional. Volumen XI. Argentina. 2001/2002. Pág. 58

¹⁸ Señala el autor que es crítico con respecto a esa detallada incorporación de las definiciones de los crímenes más importantes, sin embargo, reconozco, como asegura Condorelli que el Estatuto tiene el mérito de definir por primera vez, de manera sistemática,

crímenes más importantes que está a su vez permite establecer una jurisdicción taxativa de la CPI, al enunciar cuáles son los crímenes de competencia de este Tribunal. En este sentido, según el autor, muchos crímenes graves quedan fuera del alcance de este Tribunal, al observar entre ellos, delitos internacionales como el terrorismo, el narcotráfico y otros tipos de actos delincuenciales que pueden ser considerados actos abominables por el nivel de afectación y de daño que ocasionan a la sociedad internacional, pero que en gran medida se vinculan al ámbito penal aplicable de los Estados, en el ejercicio de su jurisdicción o competencia legal.

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Cuando estudiamos la definición conceptuada que el derecho internacional penal enfoca a esta figura, podemos entender el avance y desarrollo que ha logrado alcanzar la criminalización de los crímenes contra la humanidad¹⁹ como una acción penal punible, que en su desarrollo convencional o consuetudinario, ha logrado en consecuencia un desarrollo evolutivo del derecho internacional, en el ámbito de sanción, ante la ejecución de un acto grave.

Las violaciones graves a los derechos humanos, tienen su génesis en las conductas explícitas e implícitas cometidas por regímenes autoritarios quienes, lo que ha llevado al derecho internacional avocarse a la búsqueda de sanciones graves, propio de la conducta incurrida por las partes de la que se generan los crímenes de derecho internacional.

Ambos Kai denomina el nexo de guerra²⁰, como el elemento internacional de los crímenes contra la humanidad que surgió como una condición previa durante la jurisdicción militar del Tribunal de Nuremberg, pero su diferencia en el nexo del Estatuto del TPIY, hace difícil sostener que sea un requerimiento exigible, al conceptualizar esta figura dentro del derecho consuetudinario internacional.

los principales crímenes internacionales individuales, codificando, incluso, que el Estatuto consagra o cristaliza el derecho internacional general actualmente en vigor. V. Fernández Sánchez, Pablo. El Derecho Aplicable por la Corte Penal Internacional. En, Carrillo Salcedo, Juan Antonio (Ed). La Criminalización de la Barbarie: Corte Penal Internacional. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 2000. Pág. 255

¹⁹ Señala el autor que así criminalizar las peores violaciones de los derechos humanos fue una consecuencia lógica, y éstas coinciden con los crímenes más graves conocidos por la humanidad. V. Ambos, Kai. Los Crímenes del Nuevo Derecho Penal Internacional. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia. 2004. Pág. 126

²⁰ *Ibidem*. Ambos Kai. Pág. 114

Es decir, el desarrollo de esta figura criminosa responde al desarrollo del derecho internacional consuetudinario y convencional, cuyos frutos se han visto cristalizados desde la aparición del concepto en la Cláusula Martens recogida en un Tratado sobre el Derecho de la Guerra de la Convención de La Haya de 1907, así como también lo establecido en la Convención de la No Aplicabilidad de Limitaciones Estatutarias a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad de 1968 hasta, finalmente, el alcance y aprobación de lo dispuesto en el Estatuto de Roma.

Lo expresado nos conduce de igual manera a recordar lo planteado por el artículo 18 del citado Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954 que conceptuaba estos crímenes, como una abierta violación masiva y sistemática de los derechos humanos²¹ cometidos en gran escala e instigados y dirigidos por un gobierno u organización política o grupo.

Estos planteamientos expresados, nos conducen a determinar el presente crimen como un acto pluriofensivo, propio de estar conformado de una comisión múltiple de delitos cometidos contra bienes jurídicos instituidos dentro del marco de protección de los derechos fundamentales, entre ellos, los que establecen el respeto de las libertades fundamentales, sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica; es importante destacar la validez legal que se otorga a los derechos esenciales, entre ellos: el derecho a la vida, a no ser sometido a torturas ni a tratos degradantes.

Asimismo el artículo 7 del presente Estatuto²² describe estos crímenes como la realización de conductas varias, cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, es decir, que debe contener la ejecución de múltiples actos o de conductas típicas como son el asesinato, exterminio y otros, permitiendo al mismo tiempo establecer una línea de conducta de la que forman parte tales

²¹ *Ibíd.* Pueyo Losa, Jorge. Pág. 145

²² En referencia al Artículo 7 del Estatuto de Roma señala que estos ataques comprenden el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, religiosos, sexuales u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. V. Ambos Kai y otros. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Universidad Externado de Colombia. 1999. Pág. 432-433

actos, y que se ejecutan de conformidad con la política de un Estado o de una organización. En consecuencia y frente a estas consideraciones, el elemento de intencionalidad tiene que estar presente en el desarrollo de estos actos.

Señala Gómez – Benítez en referencia a los elementos que componen los crímenes contra la humanidad, que en lenguaje técnico – dogmáticos²³ constituyen elementos comunes distintos de los penales: es decir, los actos tienen que constituirse, como parte de la acción generalizada y sistemática²⁴ cometidas contra una población civil con conocimiento de dicho ataque.

Estos elementos permiten establecer el alcance del ámbito del presente crimen, el cual en sus requerimientos establece que las víctimas deben estar constituidas por una población civil; es decir, una multiplicidad de individuos, y que puede ser constituida por cualquier ser humano que no participa de manera activa en el desarrollo de un conflicto internacional o interno.

Por último, es importante destacar dentro de los elementos que integran los crímenes contra la humanidad, lo dispuesto en el artículo 7 literal k que define el alcance de otros actos inhumanos. Esta disposición recoge el resto de los otros ilícitos penales individuales siendo importante destacar la máxima *ejusdem generis*²⁵ que dispone que una violación de los derechos humanos debe ser por lo menos tan grave, como uno de los otros actos inhumanos anteriormente enumerados.

La intención presentada en Roma, con respecto al alcance de los crímenes contra la humanidad, y precisó otros actos inhumanos, es permitir contener en el futuro a posibles violadores de los derechos humanos que evadan lo dispuesto o enumerado como posibles actos imputables; por ello hay que redactar una lista o enumeración exhaustiva de los ilícitos penales que pueden imputar responsabilidad internacional penal en los individuos, no debe permitirse y la intención presentada de otros actos inhumanos, recoge la intención de la CPI de sancionar

²³ V. Gómez – Benítez, José Manuel. Elementos Comunes de los Crímenes contra la Humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Actualidad penal. No. 42. Editorial La Ley. España. Semanas del 18 al 24 de noviembre de 2002. Pág. 1127

²⁴ Con respecto a esta figura; Kai Ambos, concluye que tanto un ataque sistemático como uno generalizado necesitan algún tipo de vínculo con un Estado o un poder de facto en determinado territorio por medio de la política de esta entidad, la cual, en el caso de un ataque sistemático, consistiría en proveer cuando menos algún tipo de conducción hacia las presuntas víctimas, con el objeto de coordinar las actividades de los criminales individuales. *Ibidem*. Los Crímenes del Nuevo Derecho Penal Internacional. Pág. 155

²⁵ *Ibidem*. Ambos, Kai. Pág. 224

cualquier acto grave que atente contra los más elementales derechos del ser humano.

EL CRÍMEN DE GENOCIDIO

Este crimen, propio de la evolución y desarrollo jurídico normativo de esta figura, se constituye en el crimen más claro y aceptado universalmente por los Estados. Dentro de las características generales del genocidio, es un tipo de crimen que puede ser cometido tanto en tiempo de paz como de guerra y forma parte del derecho internacional consuetudinario de carácter general.

Sin embargo, se ha desaprovechado la oportunidad en el Estatuto de Roma, de ampliar dicha figura penal que prácticamente fue transcrita a los crímenes de competencia de la CPI, de la definición de genocidio establecida mediante el artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aprobada en 1948.

Cuando observamos los elementos que constituyen el crimen de genocidio de acuerdo a lo planteado en el artículo 6²⁶ del Estatuto de Roma, podemos comprender que se delimita en tres elementos: los dos primeros constituyen tipos objetivos del delito *actus reus* y comprenden la identificación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso; la comisión de los actos expresamente establecidos, es decir, atentar gravemente contra la integridad física de miembros del grupo y, el subjetivo *mens rea* que se describe, como la voluntad o intención de destruir total o parcialmente el grupo.

Cherif Bassiouni²⁷ concibe el genocidio cuando se cometen las cinco acciones listadas con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. En consecuencia, debe existir una relación propia entre el *dolus specialis* (dolo especial), que lo distingue de otros crímenes.

²⁶ El Artículo 6 del Estatuto de Roma refiere a que se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que han de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por la fuerza del grupo a otro grupo. *Ibidem*. Ambos Kai y Guerrero Oscar Julián. Pág. 431

²⁷ Vid. Bassiouni M. Cherif y otros. Pág. 112

Otro de los aspectos críticos al alcance del crimen de genocidio y no expresado en su competencia de admisibilidad en el Estatuto de Roma, se circunscribe, con anterioridad ya enunciada, a los grupos políticos, económicos y culturales. Si bien estos constituyen grupos móviles y no estables, se pueden considerar y utilizar como excusa en la defensa de un imputado de detentar que el crimen incurrido por el presunto infractor, se motivaba bajo parámetros políticos o económicos. Kai destaca que la laguna puede llenarse con el crimen de persecución²⁸ como crimen contra la humanidad, según lo dispuesto en el Estatuto de Roma, artículo 7 numeral 2 (g).

CRÍMENES DE GUERRA

Los crímenes de guerra aglutinan tanto los conflictos armados internos como los internacionales. Son los crímenes más antiguos y más claramente establecidos. La prohibición de ejecutar este tipo de crímenes se constituye como parte de lo regulado en los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, de Ginebra de 1925 y de 1949, al igual que lo establecido en sus dos Protocolos Adicionales de 1977.

El desarrollo codificador y de sanción a este tipo de crímenes, ha permitido aglutinar e incriminar conductas de doble naturaleza, permitiendo un desarrollo convencional de esta materia que enmarca la causal para incurrir en este tipo de crimen.

Con respecto a la lista de elementos que integran o forman parte de los crímenes de guerra, la Corte Penal Internacional, ha planteado en su artículo 8 que diferentes conductas descritas, integran este tipo de crímenes. Uno de los grandes logros de este tribunal penal internacional, es que finalmente, logra integrar en la misma categoría sanciones a actos realizados dentro del desarrollo de un conflicto armado internacional como de carácter interno.

Los planteamientos con respecto a los crímenes de guerra, referidos en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, observa al respecto Xavier Deop²⁹ que el Estatuto concede jurisdicción a la Corte sobre una lista exhaustiva de crímenes de guerra, de los cuales 34 responden a conflictos armados internacionales y 16 a conflictos armados internos. Concluye el autor en referencia a lo planteado que no

²⁸ *Ibidem.* Ambos, Kai. Pág. 23

²⁹ V. Deop, Xavier. La Corte Penal Internacional un Nuevo Instrumento contra la impunidad. *Revista Cidob D Afers Internationales de Droit Penal.* 1 et 2 trimestres. Francia. 2002. Pág. 236

hubiera sido realista pensar en una equiparación absoluta, cuando hoy en día, el derecho internacional presta mayor atención a los conflictos armados internacionales.

Con respecto a la sanción punible que se comete ante la ejecución de violaciones en el desarrollo de un conflicto de carácter interno, es importante señalar que las definiciones empleadas por el presente Estatuto, integran obligaciones de las facciones o grupos en lucha; es decir, el alcance de lo expuesto permite integrar dentro de estas obligaciones a los grupos beligerantes. La responsabilidad de un grupo beligerante que tiene reconocimiento de la comunidad internacional, es obligar a la contra - parte cumplir con lo pactado, en acuerdos y tratados internacionales, que promueven y defienden los más elementales derechos de la humanidad.

El Estatuto de Roma, es el primer tratado multilateral que integra la responsabilidad penal del individuo, por violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, y específicamente en el desarrollo de los conflictos armados de carácter interno. Lo expresado nos conduce a determinar como el Derecho Internacional Humanitario ha admitido imputación en la violación de actos criminosos cometidos por individuos, propio del desarrollo de un conflicto interno, que no queda esclarecido la causal o comisión que conlleva la responsabilidad internacional penal del/los infractores.

Cuando observamos el respeto de los derechos de los civiles dentro del desarrollo de un conflicto armado, podemos considerar lo planteado, como medidas de protección dentro de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y de sus respectivos Protocolos Adicionales de 1977. La violación a normas del *ius in bello* permite determinar sobre el desarrollo de un conflicto armado, que el mismo constituye un acto considerado crimen de guerra.

Se comprende así la dificultad del alcance del Estatuto de Roma, de no incluir, como sanción punible dentro del desarrollo de un conflicto interno, elementos sancionables entre ellos, los disturbios, las tensiones internas, los motines, los actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos similares; solamente el alcance del Estatuto, enmarca como elemento sancionador los eventos generados en el desarrollo de un conflicto entre las fuerzas armadas y grupos alzados en armas.

El reto en su alcance y eficacia de la jurisdicción penal internacional lo constituye el contenido de la resolución 1653 de la AGNU que declaró ilegales las armas nucleares. Sobre el mismo es importante recordar la opinión consultiva de la CIJ del 8 de julio de 1996 sobre el asunto de la

legalidad o amenaza o el empleo de armas nucleares³⁰. Infiere sobre el particular la CIJ que a fin de reducir o eliminar el riesgo de una agresión ilícita, los Estados a veces indican que poseen ciertas armas que podrían utilizarlas en legítima defensa contra cualquier Estado que violase su integridad territorial o amenace su independencia política. Sobre el particular la CIJ destaca que la utilización de armas nucleares, siempre y cuando no afecte los principios y normas del derecho humanitario, es legal su uso en materia de legítima defensa.

EL CRIMEN DE AGRESIÓN

La definición conceptual de esta figura penal presentada de manera amplia en el contenido del borrador del Estatuto de Roma del 14 de abril de 1998³¹, y determinada su calificación en el Estatuto de Revisión – Kampala 2010, el cual fue calificado en el Tribunal de Nüremberg como el supremo crimen del derecho penal internacional.

El Crimen de Agresión determina el uso ilegítimo de la fuerza de un Estado contra la soberanía e integridad territorial de otro Estado, contraviniendo lo expuesto en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, tal y como lo establece el artículo 1³² de la Resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que logró conceptualizar la definición del concepto de agresión.

Este elemento típico punible, antijurídico y culpable recae directamente sobre el Estado quien se presume responsable por el ilícito ocasionado. En el debate surgido en torno al crimen de agresión cabe formular una pregunta: ¿cómo enjuiciar a un Jefe de Estado por la ejecución de un crimen de agresión? Sólo basta recordar el Tratado de

³⁰ Materiales Prácticos del Derecho Internacional Público. Ed. Cit. Pág. 870

³¹ Este borrador definía el crimen de agresión como los actos cometidos por una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado, de planear, ordenar, iniciar o llevar a cabo un ataque armado por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, si ese ataque armado constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas, las múltiples alternativas de redacción y las dudas expresadas al respecto, llevaron a que el Estatuto difiera la definición de este delito a una futura revisión del Estatuto conforme a lo dispuesto en sus artículos 121 y 123. Véase. Consolidación de Derechos y Garantías: los grandes retos de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Consejo General del Poder Judicial. España. 1999. Pág. 373

³² Mediante Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974 en su artículo 1 define la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía e integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal y como se enuncia en la presente Definición. *Ibidem*. Pueyo, Losa Jorge. Pág. 1056

Versalles de 1919, y observar la imposibilidad de enjuiciar al Ex – Káiser Guillermo II, por haber incurrido contra la ofensa, la moral internacional y la santidad de los Tratados.

Se discute en doctrina cómo el concepto de agresión, debe responder sin duda al contexto de la guerra, en el que históricamente se consolida el principio de responsabilidad internacional penal.

Cabe recordar que este tipo de crimen contra la paz fue calificado por el Gobierno de Sudán en representación de todos los Estados Árabes, como la madre de todos los crímenes, diferenciando los elementos punibles del contenido, anteriormente descrito, como causal del crimen de lesa humanidad, de guerra y de genocidio. Estos otros actos graves involucran de manera directa, el daño ocasionado contra civiles en particular, lo cual difiere de la figura de agresión que en sí constituye un ataque ejecutado por una persona jurídica a través de la facultad de un gobernante de una Nación o Estado de decidir, contraviniendo normas del derecho internacional con respecto a la seguridad y mantenimiento de la paz, ratificado mediante tratados que sustentan ante esta acción la ilicitud de atacar ilegítimamente a otro Estado, bajo el pretexto de restablecer el “orden y la democracia” en el otro Estado que se ataca.

Es claramente comprensible que el crimen de agresión motivaría las más grandes objeciones a su aprobación por parte de las grandes potencias. Prueba de ello es que este crimen coloca a la CPI bajo subordinación del Consejo de Seguridad a la hora de considerar el acto de agresión.

El artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas señala que es facultad del Consejo de Seguridad determinar toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y establecer las recomendaciones que permitan mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, que en otras palabras, al constituir el órgano principal de las Naciones Unidas, está facultado para determinar, si se ha producido o no, un acto de agresión por parte de un Estado contra otro Estado.

Los últimos hechos y circunstancias ocurridas en Irak demuestran un papel inactivo del Consejo de Seguridad y en consecuencia de las Naciones Unidas que debe velar por el mantenimiento y restablecimiento de la paz, bajo cualquier circunstancia. Estos hechos presentados nos conducen a preguntarnos sí, ¿será que nos encontramos ante un nuevo orden internacional que permite y legitima tanto geopolíticamente como geo - estratégicamente áreas de mucho interés económico para las nuevas “superpotencias”? Las últimas prácticas en el manejo de la política

internacional por parte de los Estados, nos permiten observar grandes cambios dentro del esquema del sistema político internacional.

Aún hoy en día, los Estados no han logrado estar de acuerdo sobre la definición real de la responsabilidad del crimen de agresión. La CPI, como resultado de las objeciones presentadas por las grandes potencias contra esta figura que genera responsabilidad internacional, tendrá que esperar, para ejercer su competencia hasta por lo menos 7 años después de que el Estatuto entre en vigor, con la posibilidad de enmienda para la adición de nuevos crímenes, que se presenten al actual Estatuto y que entrara en vigor con la aprobación de los Estados partes; los que determinarán que elementos constituyen este delito, el cual será aprobado por consenso o por mayoría de dos tercios. Tal crimen no será aplicado a los Estados que no han aceptado la enmienda, ni se aplicará de manera retroactiva.

DE LA ADMISIÓN, REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA

En cuanto al recurso de admisibilidad que prevé la CPI, dentro de su procedimiento en particular a seguir, se debe en gran medida al ejercicio de la causa y de la competencia. Señala al respecto Juan Luis Gómez³³ que esta admisibilidad con respecto a los ordenamientos internos consiste en analizar si concurren los presupuestos de jurisdicción, competencia genérica, competencia objetiva, funcional y territorial, sólo que, al ser un tribunal único para todo el mundo, el análisis se reduce a fijar su jurisdicción y competencia objetiva. El Estatuto de Roma, prevé que este Tribunal puede ejercer acción, ante la incapacidad o falta de voluntad de la jurisdicción interna de un Estado para actuar.

Aún a pesar del cumplimiento a la *regla aut dedere aut iudicare* - juzgar o extraditar - la limitación de la Corte puede suscitar la inadmisibilidad con respecto al principio de complementariedad, al hacer extensivo el alcance del principio de jurisdicción universal, que puede permitir que un Estado que ha celebrado acuerdos de extradición, reclame la inhibición de la Corte, por llevar a cabo este, una investigación del presunto hecho criminal; sin embargo, esta presunta acción alevosa puede ir en contra de la complementariedad de la Corte, al pretextar un Estado, que está investigando y juzgando hechos violatorios del *iuris gentium*, permitiendo en consecuencia derrumbar la eficacia de la jurisdicción de la CPI.

³³ Véase. Gómez Colomer, Juan - Luis. El Tribunal Penal Internacional: Investigación y Acusación. Tirant Lo Blanch. 2003. Pág. 134

Las condiciones señaladas en el Estatuto de Roma sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la competencia de la CPI, se encuentran señaladas en el artículo 17³⁴ con respecto a los requisitos previos, que debe contemplar este Tribunal Internacional para poder ejercer su competencia, motivada en el efecto, de que el Estado parte ceda el asunto de su jurisdicción voluntariamente o de lo contrario, este pruebe su falta de disposición o de incapacidad para abrir causa procesal al imputado dentro de su jurisdicción.

Botero Marino³⁵ amplía al respecto señalando que el artículo 17.3 del Estatuto de Roma, se refiere a la incapacidad para administrar justicia en aquellos casos en que un Estado no puede enjuiciar al presunto responsable los crímenes atroces debido al colapso total o sustancial de su sistema de administración de justicia, a la carencia del mismo, no disponer de las pruebas o de los testimonios necesarios para el juzgamiento del imputado o no están en condiciones de iniciar el juicio por otras razones.

En este sentido señala al respecto Ambos Kai que la complementariedad de la Corte³⁶ expresada en su artículo 18 afecta los dictámenes prejudiciales de admisibilidad, y de igual manera queda expresado en el artículo 19 que regula las impugnaciones de competencia y admisibilidad de este Tribunal Internacional.

Por su parte el *principio non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento, determina el alcance del principio de complementariedad, al evitar la concurrencia de doble juzgamiento en el mismo y evitar así en la

³⁴ Señala el Estatuto de Roma que la Corte teniendo en cuenta el párrafo 4 del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no puede incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte. V. Estatuto de la Corte Penal Internacional. Pág. 39

³⁵ Botero Marina, Catalina. Estándares Internacionales y Procesos de Transición en Colombia. Compilado por Rettberg Angelika. Entre el Perdón y el Paredón. Preguntas y Dilemas de la Justicia Transicional. Universidad de los Andes. Colombia. 2005. Pág. 56

³⁶ Véase. Kai, Ambos. Sobre el Fundamento Jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma. Revista de Derecho Penal y Criminología. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Número 5. España. 2000. Pág. 138

medida impedir que la jurisdicción penal internacional juzgue a quien ha sido procesado por la jurisdicción interna de un Estado miembro.

Cuando un Estado a través de su jurisdicción interna demuestra disposición de admisibilidad al presente Estatuto, debe impulsar la responsabilidad penal hasta el Jefe de Estado o de Gobierno. Por su parte, con respecto a la inmunidad en este derecho no debe estar contemplado ningún funcionario, sea cual fuere su posición. Esto permite integrar lo dispuesto en el Estatuto de Roma, a la jurisdicción interna, al evitar investigar a un acusado de haber incurrido en la gravedad de estos delitos, permitiendo a su vez, la admisibilidad de la CPI.

El distinguido Profesor Jorge Pueyo³⁷ considera esta valoración sobre la indisponibilidad o incapacidad de los tribunales internos que la Corte habrá de realizar, debe contener los principios de un proceso con las debidas garantías, reconocidos por el derecho internacional, a la luz de elementos y circunstancias; y que estas circunstancias, según el autor, pueden constituir en la decisión de sustraer a una persona de la responsabilidad de crímenes de competencia de la Corte Penal; motivado en la demora injustificada en el juicio, y que el proceso no haya sido o no esté siendo substanciado de manera independiente o imparcial.

La adhesión o ratificación de los Estados al Estatuto de Roma, obliga al Estado parte en cuanto a las disposiciones y compromisos adquiridos. El papel activo de la Corte se compone de tres principios: el Fiscal, un Estado parte y el Consejo de Seguridad. Sin embargo, el Estado parte puede solicitar la inhibición del Fiscal o impugnar la competencia de la admisibilidad de la denuncia, salvo que este hecho no ocurrirá si el Consejo de Seguridad solicite se juzgue a determinado acusado, y la CPI debe actuar frente a la presente solicitud, que se entiende deriva de un mandato de la comunidad internacional.

Cuando observamos los mecanismos de activación del funcionamiento de la CPI, podemos notar que la denuncia se constituye en el primer elemento de competencia dentro del Estatuto de Roma, que permite ser presentado por cualquier Estado parte ante el Fiscal; la otra función corresponde al Consejo de Seguridad que está habilitado para presentar denuncia al igual que los Estados miembros ante el Fiscal quien debe iniciar los trámites de búsqueda de la información. También podemos observar la iniciativa oficiosa que inviste al propio fiscal para solicitar que el Tribunal inicie causa procesal contra un imputado acusado de cometer crímenes graves y de carácter internacional.

³⁷ *Ibíd.* Pueyo Losa, Jorge. Pág. 154

Con respecto a las decisiones preliminares, es importante señalar que el procedimiento de admisibilidad se inicia a partir de la decisión del Fiscal de iniciar o no una investigación, tras la remisión o informe de un Estado miembro de la CPI.

Si el Fiscal determina que existe fundamento legal para recurrir a la apertura de una investigación este podrá iniciarla y notificar a los Estados partes al igual que a los Estados que podrían ejercer jurisdicción sobre los crímenes señalados conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Estatuto. Claro está que los problemas políticos – jurídicos se podrían apreciar en los juicios de valor que se pueden evidenciar en el Asunto Lockerbie e incluso ante la solicitud de extradición del Pinochet a fin de juzgarlo por la concurrencia de una serie de crímenes graves.

En adición a lo antes vertido, es muy importante destacar la admisibilidad de los procedimientos ante la jurisdicción de la CPI, permitiendo una coexistencia armónica entre las estructuras jurídicas de la jurisdicción universal y lo dispuesto en la complementariedad de la CPI, con el fin de alcanzar un verdadero derecho internacional penal, que permita de una vez por todas acabar con una práctica constituida por muchos Estados de conceder impunidad favoreciendo a muchos responsables de haber actuado en el ejercicio de crímenes graves que atentan contra la humanidad.

FASE INSTRUCTORA Y DE JUICIO ORAL

En cuanto al procedimiento dentro de la investigación y enjuiciamiento del acusado dentro del Estatuto de Roma, podemos comprender que estos procedimientos, que son instrumentos necesarios y esenciales para la realización de los objetivos encomendados por la CPI, se caracterizan por la ausencia de un sistema riguroso que se fundamenta en la escasa relevancia que se le otorgó durante las discusiones técnicas – jurídicas del Estatuto de Roma, al tema procesal. En consecuencia, la debilidad existente en los procedimientos que mantiene el Estatuto de Roma, se deben ante la subordinación de las decisiones técnicas – jurídicas frente a las decisiones políticas.

Refiriéndose al procedimiento preliminar, señala Nicolás Cabezudo³⁸, que éstos se constituyen en cuatro fases. La primera fase, según el autor, se refiere a la fase instructora, es decir, la comprobación del hecho delictivo, permite formular la acusación y adoptar las medidas necesarias para el aseguramiento de las fuentes de prueba; la segunda es

³⁸ V. Cabezudo Rodríguez, Nicolás. La Corte Penal Internacional. Editorial Dykinson. España. 2002. Pág. 100

la fase del juicio oral o del enjuiciamiento va precedida por los medios de prueba; la tercera integra la fase de impugnación que comprende el recurso de apelación del juicio de revisión substanciada ante la Sala de Apelaciones y, finalmente, la cuarta comprende la fase de ejecución y que se caracteriza por la imprescindible colaboración de los Estados miembros.

Con respecto a la facultad de la CPI es importante destacar la actuación de los Estados no miembros del presente Estatuto, que en determinado momento el Consejo de Seguridad diluye límites de la potestad jurisdiccional de éstos. La decisión judicial de un Estado no parte de la decisión jurisdiccional que tome éste, en referencia a los crímenes graves, y de carácter internacional que establecen la interpretación de sus actuaciones, conforme a normas y reglas internacionales.

En cuanto a la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional, es importante establecer la influencia o supremacía de este organismo en la actuación jurisdiccional del presente Tribunal Penal, quedando de antemano subordinado al actuar del Consejo de Seguridad que puede solicitarle suspender una investigación, lo que permitiría de parte de la CPI encontrarse impedido, durante el término de doce meses, para continuar el proceso o investigación que hubiese iniciado al imputado.

Evidente y notorio es observar como el procedimiento se encuentra disperso a lo largo del contenido del Estatuto de Roma, motivando, según Isabel Lirola Delgado que lo establecido mantenga discordias y contradicciones³⁹ por el hecho de que el procedimiento puede variar, según la fuente de la que provenga la *notitia criminis* o noticia del crimen.

El orden de prelación, de la CPI al aplicar estas normas legales que recogen elementos del crimen, sus procedimientos y pruebas planteados de los tratados, principios del derecho internacional aplicables al igual que los principios generales del derecho, deriva de las jurisdicciones nacionales de los sistemas jurídicos del mundo, siempre y cuando no sean incompatibles éstas, con los principios previamente establecidos en el Estatuto de Roma, ni con principios reconocidos por la comunidad internacional.

En referencia al derecho de las víctimas dentro de la fase del procedimiento, es importante señalar que éstas, pueden hacer oír sus opiniones y observaciones ante la Corte Penal Internacional, cuando sus intereses se encuentren afectados, lo que les permite solicitar a este importante organismo una reparación por el daño ocasionado,

³⁹ *Ibidem*. Lirola Delgado, María Isabel y otros. Pág. 182

indemnización y rehabilitación por los daños y perjuicios ocasionados en favor de las víctimas o de los causahabientes, establecidos conforme a lo dispuesto, en el artículo 73 del presente Estatuto.

DEL JUICIO AL IMPUTADO O ACUSADO

La colaboración de los Estados miembros es fundamental para la CPI al ejercer sus facultades jurisdiccionales con respecto a la entrega de un acusado, ante esta jurisdicción, donde la Sala de Cuestiones Preliminares celebrará audiencias confirmando los cargos sobre la base de la solicitud del Fiscal, con respecto a los medios de pruebas que incriminan al acusado y por los cuales el Fiscal solicita se abra causa procesal al querellado.

Si bien la figura del Fiscal en la CPI carece de precedentes era propio que la investigación de los hechos y la acusación no se atribuía a un órgano internacional o independiente, sino que recaía en las autoridades nacionales o en los propios jueces⁴⁰.

Al iniciar una audiencia procesal se permite al Fiscal la aportación de pruebas fundamentales que incriminen al imputado; éste a su vez podrá impugnar los cargos y pruebas señaladas por la parte acusadora *in dubio pro reo*. La Sala resuelve en primera instancia esta decisión confirmando los cargos presentando o negándolos conforme a lo dispuesto en el artículo 61 numeral 7⁴¹ del presente Estatuto.

La participación del imputado dentro de la fase preliminar le permite estar en el planteamiento que definirá las cuestiones de competencia o admisibilidad de la causa, conforme a lo dispuesto por el artículo 19, numeral 2, del presente Estatuto, que permite la impugnación de la

⁴⁰ V. Martínez Martín, Magdalena. El Fiscal de la Corte Penal Internacional: ¿Un nuevo modelo de órgano acusador?. En Cuadernos de Derecho Público. INAP. N° 16 de Mayo-Agosto de 2002. España. Pág. 297

⁴¹ En referencia a lo establecido en el numeral 7 del artículo 61 señala el Estatuto que la Sala de Cuestiones Preliminares determinará, sobre la base de la audiencia, si existen pruebas suficientes de que hay motivos fundados para creer que el imputado cometió cada crimen que se le imputa. Según cuál sea esa determinación, la Sala de Cuestiones Preliminares: a) Confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que existen pruebas suficientes y asignará al acusado a una Sala de Primera Instancia para su enjuiciamiento por los cargos confirmados; b) No confirmará los cargos respecto de los cuales haya determinado que las pruebas son insuficientes; c) Levantará la audiencia y pedirá al Fiscal que considere la posibilidad de: 1. Presentar nuevas pruebas o llevar a cabo nuevas investigaciones en relación con un determinado cargo, o 2. Modificar un cargo en razón de que las pruebas presentadas parecen indicar la comisión de un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte. V. Estatuto de la Corte Penal Internacional. Pág. 85-86

admisibilidad de la causa de parte del querellado o acusado. De igual manera lo expresa el artículo 57, numeral 3, literal b, que faculta al acusado de participar en la práctica de diligencias investigadoras.

El Estatuto de Roma establece, conforme a lo dispuesto en su artículo 55, los derechos del imputado dentro de la investigación; entre ellos destaca los derechos predicables de todo procesado, a no declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable dentro del juicio que le imputa responsabilidad propia de la ejecución de la acción penal.

De igual manera señala la CPI que las audiencias que han realizarse bajo su jurisdicción, deben constituirse en públicas, justas e imparciales, propio del derecho del acusado a ser interrogado frente a su abogado defensor elegido propiamente por el imputado; de igual manera debe gozar de un intérprete competente y de todas las garantías judiciales establecidas de las cuales “obtendría” o tendría acceso en un tribunal nacional al que pertenece.

El proceso practicado en los tribunales internacionales e internos de establecer la prueba directa, sea testimonial o documental, como una de las pruebas en la que puede legítimamente una sentencia, permite al imputado gozar de mayores garantías procesales. Existen otros elementos que deben considerarse, entre ellos, la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para que aunados a las anteriores pruebas, permitan una conclusión directa y consistente sobre los hechos.

Por otra parte, el juicio o proceso a un imputado desarrollado dentro de la CPI, responde a la culminación del proceso penal al imputado, garantizándole a éste gozar de todas las garantías procesales en el ejercicio de su defensa y de un derecho penal liberal y democrático, conforme a los requisitos previstos en el artículo 14⁴² del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

JUICIOS IN ABSENTIA

Lo dispuesto mediante el artículo 63 del Estatuto de Roma, nos conduce a observar la necesidad del acusado propiamente como tal, de comparecer en la etapa o desarrollo del juicio. Esta solicitud de comparecencia, sin embargo, ha ocasionado grandes debates en torno al

⁴² El artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. *Ibíd.* Pueyo Losa, Jorge (Co). Pág. 758

desarrollo de juicios en rebeldía o juicios in absentia donde el acusado no concurre ante el desarrollo de la fase preliminar del juicio, así como también al proceso en sí.

Isabel Lirola Delgado⁴³ señala al respecto que estos juicios se caracterizan por su excepcionalidad y temporalidad. Agrega la autora al respecto que de no existir una verdadera voluntad de evitar enjuiciamiento in absentia⁴⁴, lo que, observaremos dependerá del eficaz funcionamiento de los mecanismos de cooperación y asistencia previstos en el propio Estatuto.

Desde luego, el acusado, por encontrarse prófugo, no podrá gozar de antemano de los derechos previstos, y que como acusado le confiere el presente Estatuto. Lo expuesto nos conduce a determinar que no es objetivo que la CPI celebre juicios in absentia, sino debe facilitar, ante todo, que las partes, es decir, tanto el querellado como a la víctima, deben aportar elementos probatorios (la carga de la prueba), que determinen el grado de inocencia o culpabilidad dentro del proceso.

De allí proviene que la práctica de la diligencia sumarial debe hacerse requirente para las partes dentro del desarrollo del proceso. Sobre el particular diversos autores⁴⁵ consideran como el reconocimiento en derecho internacional de las sentencias in absentia puede generar una grave confusión entre el ejercicio de la competencia y del proceso en sí.

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL ACUSADO

Es preciso reconocer como el régimen de responsabilidad internacional penal del individuo establecido en la parte III del Estatuto de Roma, refiere a los Principios Generales del Derecho Penal, donde la máxima no hay crimen ni pena sin ley *nullum crimen, nullum poena sine lege* permite al acusado gozar de los principios establecidos del derecho penal moderno, es decir, de que el tribunal juzgador debe estar compuesto en su estructura de normas previamente democráticas.

⁴³ Ibídem. Lirola Delgado, Isabel. Pág. 208

⁴⁴ Ibídem. Delgado Isabel Lirola. Pág. 209

⁴⁵ Expresa Isabel Lirola al respecto que la regulación de los juicios en rebeldía evidencian el acierto de las soluciones alcanzadas, señalando la autora, que es más importante la medicina preventiva que la curativa. Ibídem Delgado Isabel Lirola, Pág. 209; por su parte el distinguido jurista Remiro Brotóns considera que la no presencia del acusado en el territorio no afecta la competencia, sino la ventilación del juicio. Citado por Bueno Aurus, Francisco. Pág. 151.

Señala Luigi Ferrajoli⁴⁶, con respecto a las garantías que debe gozar el individuo, que los derechos no caen del cielo y un sistema de garantías no se construye en diez o veinte años. Los derechos surgen de las luchas políticas y sociales, y un sistema de garantías tarda generaciones en construirse y ponerse al servicio de la gente de sudor y de pena, que sufre y muere. Esta importante mención del autor permite observar como el resultado de la Corte Penal Internacional se constituye en el avance de un derecho cristizador hecho realidad, como resultado de más de cincuenta años de esfuerzo.

Ahora bien, es importante destacar cómo el sistema jurisdiccional del Estatuto de Roma permite en todo momento al acusado en la investigación, enjuiciamiento y condena *in dubio pro reo* gozar de un procedimiento penal moderno; prueba de ello es que el Fiscal que lleva la parte acusatoria en el juicio es la Corte Penal Internacional la que tendrá la última palabra al emitir sentencia final y definitiva, permitiendo en el desarrollo del juicio público, respetar las garantías procesales del imputado.

Pero no hay que olvidar que los derechos y garantías del acusado se encuentran recogidos principalmente en el artículo 55 del presente Estatuto que reseña de manera directa los derechos del acusado dentro del proceso. El artículo 66 reconoce la presunción de inocencia hasta que no se pruebe lo contrario; y el artículo 67 enumera una serie de derechos del acusado dentro y durante el desarrollo del proceso.

Lo anteriormente expresado, nos conduce a observar cómo el principio de legalidad penal garantizado en el Estatuto de Roma, permite que nadie puede ser penalmente responsable de conformidad con lo preceptuado en el Estatuto por una conducta anterior ejecutada antes de la entrada en vigor tal y como refiere el contenido del numeral 1 del artículo 24 del presente Estatuto.

La subjetividad del individuo en cuanto a sus derechos y obligaciones nos permite recordar lo establecido en las dos teorías jurídicas que explican su existencia⁴⁷; por un lado la teoría pura del derecho la cual sostiene que un individuo al ser sujeto de derecho es suficiente para que una norma del orden jurídico prevea una conducta suya como contenido de un derecho o de una obligación jurídica. Por el contrario, para los partidarios de la teoría de la responsabilidad, se considera sujeto de derecho internacional a todo aquel que se encuentra

⁴⁶ V. Ferrajoli, Luigi. Derechos y Garantías: la ley del más débil. Editorial Trotta. España. 1999. Pág. 157

⁴⁷ *Ibidem*. Rueda Fernández, Casilda. Pág. 29

al menos en las dos situaciones: a) ser titular de un derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional; b) ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Ha sido el desarrollo y consolidación del conflicto este – oeste quien determinó, en gran medida, el fortalecimiento de muchos gobernantes en varios países de extender y aplicar el ámbito de impunidad ante lo actuado, eximiendo el nivel de responsabilidad ante la criminalidad ejercida por los gobiernos dictatoriales, que amparados ideológicamente por las dos grandes potencias, Estados Unidos y la Ex – Unión Soviética, en el desarrollo de la guerra fría, permitieron y coadyuvaron al propio crecimiento de la ayuda militar y material que extendían estas potencias, incurrir en la ejecución de las más grandes violaciones a los derechos humanos ejercidas contra quienes diferían de sus actuaciones, siendo afectadas en aquellos países el ejercicio al derecho a la vida, a la libertad de expresión y otros derechos, lo que permitió la extensión de una impunidad dentro y fuera del área de control de estos dictadores.

El artículo 29 del Estatuto de Roma marcó un gran avance al reconocer la imprescriptibilidad de la pena, en referencia a crímenes graves y de competencia de la Corte Penal Internacional. La no -prescripción de estos delitos y penas permitirá un establecimiento de cambios, en la naturaleza *per seculae secularum* o por tiempo indeterminado, que la ejecución de estos graves delitos había sido favorecida, marcando un inicio en la persecución y condena ante lo actuado.

Si bien, no se podrá abrir causa procesal a imputados por estos delitos, conforme a lo establecido en el principio de irretroactividad de la razón personal *ratione personae*, señalado por el artículo 24 del Estatuto, que nadie debe ser penalmente responsable por una conducta anterior a la entrada en vigor del presente Estatuto, éste ha marcado un desarrollo en el avance del Derecho Internacional Penal.

En referencia a esta acción de no -prescripción en determinados delitos graves, muchos Estados hoy en día han introducido enmiendas constitucionales que no permitirán la prescripción de estos crímenes.

Sin embargo, el planteamiento principal del Estatuto de Roma mantiene una redacción amplia al señalar que aun prescribiendo, en una jurisdicción nacional de un Estado miembro una acción criminal que atenta

contra bienes jurídicos internacionalmente protegidos, la Corte Penal Internacional tendrá competencia por el hecho punible cometido.

En este punto, señala el magistrado colombiano Manuel José Cepeda, en referencia a la acción de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional⁴⁸, que esta acción plantea una inquietud ¿Qué sucede cuando una sentencia penal ha declarado la prescripción de la acción penal o de la pena por un crimen de competencia de la Corte y ésta pretende seguir y sancionar a uno o varios nacionales por los mismos hechos? Agrega el Magistrado que el Estatuto de Roma delimita la competencia de la Corte Penal Internacional con respecto a los delitos de competencia de la justicia penal nacional al restringir la admisibilidad de la intervención de la Corte Penal Internacional.

Por ello, cuando se ha declarado judicialmente la prescripción de la acción penal o de la sanción penal, salvo que se pruebe la intención de sustraer al acusado de su responsabilidad por crímenes de competencia de la Corte, no puede afirmarse que la jurisdicción nacional esté dispuesta o no sea capaz de perseguir el delito.

FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Si bien la pena constituye una justa compensación por el mal causado por un delito⁴⁹, en el sentido de una teoría de la retribución *punitur quia peccatum est* también es comprensible observar como el propósito de castigar, vía jurisdicción de un tribunal penal internacional, busca ante todo, crear un efecto de medida de prevención general positiva, derivada de la sanción punible, ante la gravedad de lo actuado.

El establecimiento de marcos penales en sentido estricto, tampoco ha sido acogido por el Estatuto de Roma, derivando como penas principales las establecidas en el artículo 75 del preceptuado Estatuto que destaca, entre ellas, la privación de la libertad temporal hasta por 30 años, la imposición de la cadena perpetua ante el ejercicio de un hecho grave, además de otras penas accesorias que permiten la multa y el decomiso de los bienes y haberes procedentes directa o indirectamente del hecho imputable cometido por el presunto responsable del ilícito cometido.

Con respecto a la pena privativa de libertad temporal esta podrá ser revisada tras haber sido cumplida por el condenado, dos tercios de su

⁴⁸ Ibídem. Magistrado Manuel José Cepeda. Pág. 427

⁴⁹ Véase. Kai Ambos. Sobre los Fines de la Pena al Nivel Nacional y Supranacional. Revista de Derecho Penal y Criminología. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Marcial Pons. España. 2003. Pág. 199

duración. La pena de cadena perpetua, según el Estatuto de Roma, podrá ser revisada transcurridos 25 años de reclusión. Es importante destacar que las penas impuestas y establecidas en el Estatuto de Roma responden, ante todo, al principio de legalidad de la pena, que forma parte del derecho al debido proceso.

Claro está, que la Corte Penal Internacional no impone un mínimo de reclusión por el delito ocasionado; sólo establece el máximo que contempla la pena, dosificando esta actuación, según la gravedad del crimen ocasionado y las circunstancias personales del imputado, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba permitiendo, ante todo, que la determinación de la pena, sea proporcional a la gravedad del crimen⁵⁰ y las circunstancias personales en que incurrió el condenado.

Referirnos a la legalidad en el cumplimiento de la pena, permite al Estatuto de la Corte instituir que la jurisdicción de un Estado debe ajustarse a lo dispuesto en convenciones internacionales, ante la sanción que puede aplicar un Estado, observando el acreciente peligro, derivado del hecho de que los sentenciados pueden optar por recurrir a un país, donde las penas sean más favorables, gozando de mejores beneficios penitenciarios y de un poder judicial manipulable.

Por ello la diversidad de penas, no sólo representaría beneficios a un imputado por la ejecución del acto punible, sino plantea interrogantes, cuando es ejercida en un país que mantiene la pena de muerte o donde no existen condiciones ni garantías constitucionales ni procesales, para que un acusado haga valer el ejercicio efectivo de éstas.

Lo expresado nos permite observar cómo los tratados internacionales que tipifican crímenes internacionales, remiten a la jurisdicción interna de los Estados, con el propósito sea a través del ejercicio de esta jurisdicción, se penalice al imputado que ha infringido normas de protección de los derechos humanos; señalando en consecuencia la obligación de los Estados, en adoptar medidas legislativas y judiciales, que sancionen hechos imputables, según la gravedad del crimen causado.

Digno es recordar el referido anteriormente Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad que pretendía unificar la pena en referencia a los crímenes graves con un máximo y un mínimo de sanción al responsable de la ejecución de tales actos punibles.

Con respecto a la concurrencia delictiva, prevista en el Artículo 78 del Estatuto, que se refiere a la gravedad del crimen, señalando las

⁵⁰ Vid. Magistrado Manuel José Cepeda. Pág. 455

circunstancias personales del imputado, permitiendo al Tribunal realizar un cálculo de la pena estableciendo los criterios para su cuantificación, y estableciendo en su imposición la gravedad del crimen y las circunstancias del condenado. Lo dispuesto permite la imposición de una pena por cada delito cometido por el imputado, estableciendo una suerte de regla concursal⁵¹ atendiendo a la previsión de que se imponga una pena común.

Las objeciones al presente Estatuto han motivado el rechazo de un número de Estados que consideran que la CPI debería haber establecido un cálculo de penas más duras. Es importante destacar cómo estas objeciones presentadas de parte de muchos Estados, permite recordar la jurisdicción concurrente del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, con respecto a la sanción ante la imposición de la pena, destacando la diferencia ante el mismo hecho grave; entre los tribunales nacionales ruandeses, y la jurisdicción concurrente del Tribunal Internacional para Ruanda.

El primero dispone la pena de muerte ante determinados delitos graves, lo que entra en colusión con la sanción impuesta por el Tribunal Internacional para Ruanda que permite con respecto a la misma pena aplicable o de mayor gravedad, un límite ante la sanción, es decir, la imposición de la cadena perpetua.

El lugar de la ejecución de la pena, según refiere el artículo 103 del Estatuto de la CPI, contará con una lista de Estados aspirantes a recibir los condenados por este Tribunal. Con respecto a esta decisión, la Corte debe tener en cuenta al momento de decidir sobre los Estados oferentes que desean brindar estas garantías penales, los criterios de elección de los Estados interesados.

Luego de observar el desarrollo del proceso en sí, en los recién creados tribunales penales internacionales, es importante destacar que aún a pesar de haber sido gestionada por las Naciones Unidas, con aceptación de los Estados, de una sede estatutaria que alberga los Tribunales Penales Internacionales para la Ex – Yugoslavia y Ruanda, así como también de la recién creada CPI donde se nos conduce a concebir en gran medida la creación de un sistema penitenciario en el Estado anfitrión, destacando el indulto como una posibilidad muy condicionada.

La CPI será libre de seleccionar al Estado en el cual el sentenciado debe cumplir la pena, pero ante todo, deberá analizar las normas internacionales que se refieren el tratamiento de los reclusos y observar si el Estado interesado otorga un debido cumplimiento a lo pactado; todo esto

⁵¹ *Ibidem*, Gómez Colomer, Juan Luis. (Co). Pág. 235

bajo supervisión de la Corte, tal y como lo dispone el artículo 106 del Estatuto de Roma.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL

Con respecto a esta figura, es importante destacar como la circunstancia que exime o libera de responsabilidad penal al individuo, ante la ejecución de un acto o determinados actos, conocidos tradicionalmente como justificación del acto o causal de justificación, no se encuentra establecido dentro de ningún precepto de manera taxativa, ni en alguna cláusula en particular, de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma.

Dentro de las circunstancias eximentes de la responsabilidad en el Estatuto de Roma es importante destacar las contempladas dentro del ámbito del presente Tribunal Penal Internacional como son: la enfermedad mental, el trastorno producido por la intoxicación siempre y cuando no sea preordenada, el ejercicio de la coacción dimanante propio de la amenaza inminente de muerte o ante la ejecución de lesiones corporales graves, que podríamos establecer como producto del estado de necesidad.

De igual manera preceptúa el artículo 31 del Estatuto de Roma, como circunstancia que determinan inimputabilidad al acusado, el cual permitirá justificar como eximente de responsabilidad el error de hecho o de derecho, pero sólo si hace desaparecer el elemento de la intencionalidad requerido y preceptuado por el artículo 32 del referido Estatuto.

Opina Augusto Ibáñez⁵² al respecto, que la causal eximente planteada por el Estatuto de Roma, se refunden, al encontrar un punto común eximente; pero ante esta acción, es necesario encontrar y resaltar ambas posibilidades, dentro del marco detallado en la norma transcrita, es decir, la expresión “haber sido hecha por otras personas” siguiendo el corte de la causal de inculpabilidad de estar constituida, por otras circunstancias ajenas, a un control aproximado, más al estado de necesidad.

El artículo 33 del presente Estatuto, refiere al eximente de responsabilidad por obediencia debida y por cumplimiento del deber, señalando como esta causal debe contemplar tres condiciones concurrentes, entre ellas la de estar obligado a obedecer órdenes, la del acusado no conocer o saber si la orden era ilegal, o que la orden no debía ser ilegal.

⁵² Véase. Ibáñez Guzmán, Augusto. El Sistema Penal en el Estatuto de Roma. Universidad Externado de Colombia. Colombia.2003. Pág. 81

Asignar de modo genérico, la causal de defensa, como un bien necesario ante la supervivencia propia, o de un tercero, propio de estar en el ejercicio de una misión militar, se puede considerar según lo dispone la Convención de Ginebra y sus respectivos protocolos, como acciones que buscan incluir ante la ejecución de una acción indiscriminada de ataques arbitrarios que estamos ante un hecho típico, punible y antijurídico con su respectiva responsabilidad penal por el daño ocasionado. Por ello construir la eximente de manera incompleta, puede conducir a que estas causas operen como atenuante de la pena.

DE LOS CASOS PRESENTADOS

La Corte Penal Internacional, como institución de carácter penal internacional, en los últimos años se encuentra sobrecargada de muchas denuncias propio de la comisión de actos graves, cometidos durante el desarrollo de un conflicto armado. Son varias las situaciones que tiene pendientes en la admisión a trámite y el posterior juzgamiento de muchas personas por la gravedad de haber incurrido en graves actos de barbarie que atentan contra el derecho internacional que prevé los principios de humanidad como medida de protección de las personas tanto en tiempos de paz, como en el desarrollo de un conflicto armado sea interno o internacional.

La investigación de hechos ocurridos por parte de la Corte Penal Internacional en Uganda, República Democrática del Congo, la Región de Darfur, la Región Centroafricana, Kenia, Libia, Costa de Marfil y Malí, y de objeto de un Examen Preliminar entre ellos dos países latinoamericanos como Colombia y Honduras donde se refleja la excepción de Venezuela me permite destacar que el trasfondo de cada situación no puede desconocerse y que cumple con creces todos los parámetros de gravedad imaginables, cuya calificación de los mismos, determina la ejecución de crímenes de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

El Caso Lubanga ha sido uno de los más importantes en el desarrollo del ejercicio de la jurisdicción penal internacional, que faculta a la Corte Penal Internacional determina su competencia frente a la comisión de crímenes internacionales, propio de la gravedad de los mismos.

Thomas Lubanga fue detenido en Kinshasa (Capital de la República Democrática del Congo) el 17 de marzo de 2006 y fue entregado a la Corte Penal Internacional. La nacionalidad del acusado, congoleña, le motiva a ser fundador y líder de la *Union des Patriotes Congolais* (UPC).

La acusación presentada por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional le acusa de haber incurrido en la comisión de crímenes de guerra, en particular reclutar o alistar a niños soldados (menores de 15 años) o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades. La detención se obtuvo a través de la cooperación de las autoridades congoleñas, que fueron quienes antes habían remitido el caso a la Corte Penal Internacional.

Por su parte la Sala de Apelaciones como instancia judicial de la Corte Penal Internacional, determina la legalidad de los actos establecidos por la Sala de Primera Instancia, quien dentro del caso Lubanga procedió a suspender el encausamiento del mismo, lo que determina en gran medida las dificultades de este Tribunal en los medios de adquisición de la prueba.

Sin embargo, la Sala de Apelaciones sostiene que la Sala de Primera Instancia no debió haber ordenado la liberación de Lubanga, al no ser esta la única consecuencia posible de la suspensión del proceso. En consecuencia, dispone la Sala de Apelaciones, que la acción inferida, impide la reiniciación de las actuaciones y la cuestión de asegurar la presencia del acusado durante el juicio.

Por su parte es importante señalar que en julio del año 2010, la Corte Penal Internacional ordena la libertad de Thomas Lubanga, frente al aplazamiento del caso, determinando según señala la Sala de Apelaciones, que el mismo se motivaba en que durante la fase de investigación los Fiscales no habían demostrado el grado de culpabilidad del acusado, y en opinión de los jueces no se garantizaba un juicio justo al procesado Lubanga.

De igual forma, se ha presentado en los últimos años ante la Corte Penal Internacional la investigación sobre los eventos circunstanciales desarrollados en la región de Sudán-Darfur. La misma fue remitida a la Corte Penal Internacional por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante la resolución 1593 (2005). La controversia surgió luego de que el 14 de julio de 2008 el Fiscal de la Corte Penal Internacional, Luis Moreno Ocampo, solicitó a la Sala de Cuestiones Preliminares que emitiera una orden de detención en contra del Presidente en ejercicio de Sudán, Hassan Ahmad Al Bashir, por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en Darfur.

Otro de los casos, cuya comisión ha determinado competencia la Corte Penal Internacional es el caso Jean-Pierre Bemba - Ex Vicepresidente del Congo y jefe del grupo rebelde *Mouvement de Libération du Congo* (MLC) y comandante en jefe del ala militar, la *Armée de Libération du Congo* (ALC). La calificación de la comisión de los

crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional encuentran la tipicidad en el contenido del artículo 7 del Estatuto de Roma que tipifica las crímenes contra la humanidad y la responsabilidad del superior desarrollada en el contenido del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Por último y para concluir sobre los casos presentados, en mi criterio, la Corte Penal Internacional, si bien es cierta la realidad internacional desarrollada en el contexto del respecto a la soberanía de los Estados, ha constituido barreras en el avance de la jurisdicción penal, la misma encontrará su cristalización en la medida que los Estados incurran en la sanción ejemplar en sus Estados o de igual forma cooperen con la justicia penal internacional en la entrega y obtención de pruebas, de individuos que han incurrido en la comisión de actos graves, cuya calificación determina la comisión de crímenes de derecho internacional.

VALORACIONES FINALES

Señala en su parte preambular la Corte Penal Internacional como decisión de poner fin a la impunidad de los autores de crímenes de derecho internacional, y a contribuir a la prevención de los mismos, considero en que se deben incorporar a través de la promulgación de Protocolos relativos a los Crímenes de Competencia de la Corte Penal Internacional, previsto en el Artículo 5 del Estatuto de Roma y desarrollado en los Elementos de los Crímenes, para evitar así la consolidación de actos de barbarie que aún prevalecen contraviniendo reglas de humanidad y logra dotar así de mayor efectividad al ejercicio de una verdadera jurisdicción penal internacional que incorpora nuevos instrumentos jurídicos del derecho y a través de:

1. Codificar instrumentos jurídicos que conlleven a una mayor responsabilidad humana; de los autores de determinados hechos graves, considerados crímenes de derecho internacional;
2. la Jurisdicción Penal Internacional aún no fortalece el ejercicio de ius standi de las víctimas a recurrir al ámbito internacional. Sobre esta materia es importante fortalecer el derecho de las víctimas (individuales o colectivas) de recurrir de forma directa ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y denunciar a los autores de la comisión de crímenes de derecho internacional;
3. crear una Convención Penal Universal que unifique la sanción penal ante la comisión de crímenes de derecho internacional, considerados graves y de barbarie;
4. promover un protocolo relativo a la inserción de determinados actos considerados crímenes de genocidio que no se encuentran insertos en la calificación del crimen de genocidio;

5. incluir en la lista de crímenes cuya tipicidad y calificación son determinados en la jurisdicción penal internacional como crímenes de lesa humanidad a quienes violan o lesionan de forma directa el derecho a la democracia como un crimen que atenta contra los principios que establece la Carta de Naciones Unidas – como es la paz y la seguridad internacionales.